



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2020-00082-00. UMH. Jenny Alejandra Paredes Garzón Vs. Yeimi Henao Escoba y otros

INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora juez informando que en término, los demandados fueron notificados por conducta concluyente el 19 de abril de 2021, luego de surtido el término de tres (3) días para el suministro del expediente digital, empezando a correr el término de la demanda el 23 de abril y finalizando el 21 de mayo de 2021, los herederos determinados allegaron contestación al plenario, así como la finalización del emplazamiento de los herederos indeterminados. Igualmente se allegaron sendos memoriales el 24 de mayo por parte de la procuradora judicial de la parte actora. Sírvase proveer.

24 de mayo de 2021

Escribiente,

Lizeth Paz Cisneros

AUTO INTERLOCUTORIO No. 887

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, veinticuatro (24) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose revisado las actuaciones aquí surtidas y la constancia precedente, entre ellas, **fenecido el término de 15 días de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en su inciso 6º del R.N.P.E.** con su correspondiente publicación en la web, sin que se haya presentado persona alguna, se procederá a designar curador a los herederos indeterminados.

Por otra parte, a través de abogado la señora Julieth Stephany Henao Escobar, allega el correspondiente registro civil en el cual se otea la



firma y reconocimiento del señor Gustavo León Henao Saavedra (Q.E.P.D), por lo cual será reconocida como integrante por pasiva, en calidad de heredera determinada del causante, y de acuerdo a su manifestación se la notificará por conducta concluyente de conformidad con los artículos 301, 91 y 369 del Código General del Proceso, por lo cual se le correrá traslado conjuntamente de la demanda y de la reforma de la misma, por el termino de señalado de la demanda inicial acorde con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 93 del ibídem.

De otro lado, la apoderada judicial de la parte actora, solicitó la reforma de la demanda, misma que se aceptará por cumplir con los requisitos señalados para tal efecto en el numeral 1 del artículo 93 del Código General del Proceso. En ese orden, atendiendo que los herederos determinados Yeimi Henao Escobar, Juan David Henao Rodríguez, Ginna Alejandra Henao Rodríguez y Johan Gustavo Henao Santafé, se encuentran notificados, se les correrá traslado por el término de diez (10) días, de la reforma presentada por la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 93 del Estatuto Procesal.

Por otra parte, se requerirá a la apoderada de la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del artículo 93 del ibídem.

Frente al pedimento del extremo actor solicita que sea relevada del cargo a la curadora Ad- litem que representa los intereses de la menor Mariana Henao Paredes, por cuanto no ha sido posible su ubicación, verificado en el expediente se otea que pese a librarse las



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2020-00082-00. UMH. Jenny Alejandra Paredes Garzón Vs. Yeimi Henao Escoba y otros

correspondientes comunicaciones la curadora designada no se ha manifestado, por lo cual se procederá a relevarla del cargo.

Entre otras cosas, se agregará la contestación de la demanda realizada en término a través de apoderado judicial por los señores Yeimi Henao Escobar, Juan David Henao Rodríguez, Ginna Alejandra Henao Rodríguez y Johan Gustavo Henao Santafé, para que obre y conste en el expediente.

Se dispondrá que por la secretaría, una vez surtido el término de traslado para la contestación de la demanda y de la reforma de la misma, por parte de la heredera determinada Julieth Stephany Henao Escobar, el curador Ad- Litem que representa los intereses de los herederos indeterminados del causante Gustavo León Henao Saavedra (Q.E.P.D) y la curadora Ad- Litem que representa a la menor Mariana Henao Paredes, se corra traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de los herederos determinados Yeimi Henao Escobar, Juan David Henao Rodríguez, Ginna Alejandra Henao Rodríguez y Johan Gustavo Henao Santafe, en la forma y términos consagrados en los artículos 370 y 110 del Código General del Proceso.

Igualmente, la apoderada judicial del extremo actor solicita el secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 1 D1 No. 46C-53 del barrio Salomia, matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V) con matrícula **inmobiliaria No. 370-361601**, empero una vez revisado el expediente, si bien se libraron los oficios correspondientes, no obra respuesta de la Oficina de Instrumentos Público de la medida de embargo decretada sobre el



bien, por lo tanto se abstendrá de decretar la medida hasta tanto la parte actora allegue el certificado de tradición del bien inmueble actualizado en el que se vislumbre la anotación de la inscripción del embargo ordenado por esta célula judicial.

Por otra parte, se observa que la apoderada judicial de la demandante, mediante correo electrónico arribado el 24 de mayo de 2021 a las 2:51 P.M. y luego a las 4:51 P.M y a las 4:53 P.M., solicita una cita para hablar con la directora del despacho, **bajo el argumento que desde hace un mes presentó memorial en el cual pretende la reforma de la demanda**, así como sendos memoriales que arguye son de vital importancia, requiriendo se dé *“celeridad e inmediata respuesta a los memoriales presentados”*.

Frente a lo argumentado es menester señalar que, indistintamente de las cargas y responsabilidades inherentes a la labor judicial, no puede perderse de vista que al interior del proceso deben surtirse los correspondientes términos y traslados de los mismos, por cuanto no es posible alterarlos y mucho menos dar respuesta inmediata como lo requiere en esta oportunidad la abogada.

En efecto, la abogada tiene pleno conocimiento que los herederos determinados Yeimi Henao Escobar, Juan David Henao Rodríguez, Ginna Alejandra Henao Rodríguez y Johan Gustavo Henao Santafe, fueron notificados por conducta concluyente, encontrándose vigente el término de traslado para contestar la demanda hasta el 21 de mayo de esta calenda; por lo tanto, mal haría en emitirse decisiones anticipadas, sin que se vencieran todos los términos.



En ese orden, resulta inadmisibles que la apoderada indique que ha transcurrido más de un mes desde la presentación del memorial de reforma a la demanda; esto es desde el 23 de abril de 2021 hasta la fecha, pues al realizar el conteo de los términos han transcurrido aproximadamente 19 días hábiles; aunado a ello, cuando es de público conocimiento que desde el 28 de abril de 2021 (*inicio del paro nacional*) hasta la fecha, en algunos días se han adelantado cese de actividades laborales por parte de la rama judicial, los cuales deben tenerse presente, como quiera que el término con el que cuenta la operadora para resolver sobre la petición radicada no se encuentra vencido¹, pues este solo empieza a contar una vez el expediente ingrese al despacho; es decir en el presente caso, una vez finaliza el término de traslado y se ingrese para conocimiento de la Juez para ser resuelto, como quiera que se está frente a una providencia que debe ser dictada por fuera de audiencia.

En cuanto a las actuaciones desplegadas, luego de analizar el trámite del proceso digital, así como lo consultado el sistema de información Justicia XXI, se advierte que el trámite que se le imparte al mismo ha sido regular analizando las solicitudes anteriores y a las resoluciones, pues evidentemente ello está sujeto a los tiempos procesales de los distintos trámites que conoce el despacho, sin tener en cuenta los asuntos constitucionales que gozan de prevalencia, aunado a ello que la apoderada ha presentado sendos memoriales del 10, 12 de mayo y finalmente el más reciente que data del 19 del mismo mes, en el cual solicita una medida cautelar, mismos que se resuelven en esta providencia.

¹ El término para resolver sobre la referida petición corresponde a 10 días, en virtud de lo establecido en el artículo 120 del CGP, los cuales contados a partir desde la fecha en que el expediente ingresó al despacho para tal fin, no se encuentran vencidos.

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA- Telefax (092) 898 6868

Ext.: 2101 - 2103- Santiago de Cali, Valle del Cauca

j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Página 5 de



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2020-00082-00. UMH. Jenny Alejandra Paredes Garzón Vs. Yeimi Henao Escoba y otros

Finalmente, es necesario hacer unas precisiones finales. En primer lugar la manera como deben dirigirse al Despacho Judicial con ocasión de canalizarse las peticiones por ahora, por correo electrónico. Desde luego que toda persona debe identificarse, indicar el tipo de proceso y la calidad en la que actúa, por cuanto no es posible retener los correos electrónicos de todos los abogados. Esto por cuanto la manera como se dirigió inicialmente a este Despacho Judicial la abogada peticionaria, fue la siguiente:

liliana jaramillo <lili3000jaramillo@yahoo.com>
Lun 24/05/2021 2:51 PM

Para:

- Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali

Buena tarde, es pertinente se me agende cita con la Dra Anne Alexandra Arteaga Tapia Juez décimo de familia de Cali, me urge hablar con ella. Estoy muy atenta Gracias

[Enviado desde Yahoo Mail para iPhone](#)

NOTESE QUE HASTA AQUÍ NO SE SABE QUIEN SE DIRIGE AL JUZGADO.

Ante la Respuesta del juzgado, indicándole que debe identificar el tipo de proceso, y la razón por la cual no hay cita con la juez, y que fue del siguiente tenor:

Cordial saludo.

Señora
Liliana Jaramillo.

En atención a su solicitud de cita con la Juez del Despacho se le informa que con ocasión a la crisis sanitaria y alteración al orden público que a traviesa el País, el ingreso a las instalaciones del Juzgado se encuentra con ciertas



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2020-00082-00. UMH. Jenny Alejandra Paredes Garzón Vs. Yeimi Henao Escoba y otros

limitaciones de movilidad entre otras, por lo que solo se lleva a cabo de carácter excepcional, por tanto, se ha privilegiado la atención vía electrónica la cual se logra a través de las solicitudes que se hagan al Juzgado al buzón electrónico j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co mismo del cual se le allega respuesta.

Recordándole que toda solicitud que se requiera o impulso de proceso, debe ser canalizados a través escritos o memoriales para que en su virtud se decidan a través de providencias emanadas por la Juez, siendo esta la forma en que obtiene los pronunciamientos en derecho de la titular del Despacho.

La invitamos a que precise su solicitud por este medio, donde debe identificar el proceso objeto de la misma y datos generales de comunicación a ello hubiera lugar para actualizar. De la misma manera para que sea su apoderado quien le siga orientando en la forma de intervenir la forma de enderezar las solicitudes a que haya lugar.

En los anteriores términos se resolvió su solicitud.

Atentamente.

(03)

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali

*Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"*

Telefax (092) 898 6868 Ext.: 2101 - 2103- Santiago de Cali, Valle del Cauca

j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Indicó lo siguiente:

liliana jaramillo <lili3000jaramillo@yahoo.com>

Lun 24/05/2021 4:52 PM

Para:

- Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali

Buena tarde mi solicitud va encaminada a hablar con la directora del despacho teniendo en cuenta que en el proceso con radicación 2020-82, exactamente hoy 23 de Mayo hace un mes que envié memorial reformando la demanda y he enviado en el transcurso del mes otros memoriales que son de vital importancia en el proceso y por estado no se ha notificado absolutamente nada al respecto, conociendo que es un despacho que maneja muy buena celeridad en sus procesos me preocupa lo que esté

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA- Telefax (092) 898 6868
Ext.: 2101 - 2103- Santiago de Cali, Valle del Cauca

j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Página 7 de



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2020-00082-00. UMH. Jenny Alejandra Paredes Garzón Vs. Yeimi Henao Escoba y otros

pasando más cuando necesito celeridad en el mismo, lo que quería explicarle a la doctora. No pretendo cita presencial, pero si virtual para poder hablar con ella. Quien me respondió porque no firma la respuesta, le solicito celeridad e inmediata respuesta a los memoriales presentados especialmente los que ya llevan como le dije anteriormente un mes sin que él mismo se le haya dado trámite. Gracias

[Enviado desde Yahoo Mail para iPhone](#)

Y CULMINÓ

Liliana jaramillo <lili3000jaramillo@yahoo.com>
Lun 24/05/2021 4:53 PM
Para:

- Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali

Quien escribe es la abogada Liliana Jaramillo Paque, por lo tanto no sé a qué se refiere cuando dice que su apoderado, yo funjo como apoderada de la señora JENNY ALEJANDRA PAREDES GARZON en el citado proceso 2020-82

[Enviado desde Yahoo Mail para iPhone](#)

En segundo lugar, y en secuencia de ideas, el correo electrónico, por lo pronto es el medio a través del cual se da respuesta a todos los pedidos de los usuarios de la administración de justicia, y por algo siempre firma el Juzgado Décimo de Familia de Cali, sin interesar quien es el encargado de administrar el correo electrónico, por cuanto es el Juzgado quien responde, e internamente se manejan los turnos de los colaboradores encargados de la administración, sin que ello deba interesar a los usuarios, por cuanto lo que a ellos incumbe es la resolución de sus asuntos, y que cuando requiere emisión de providencias, ellas llevan la firma del juez como en este caso.



Igualmente debe aclararse que esta funcionaria judicial como lo hacen otros funcionarios judiciales, por responsabilidad, ética e imparcialidad, y todos los valores, principios y reglas que se deben tener en cuenta en esta valiosa labor, canalizan todos los pedidos de los usuarios a través del correo electrónico, tras haberse asignado ese medio de comunicación, en la hora de la hora, y las resoluciones que se hagan personalmente es porque ellas se emiten al interior de las audiencias. En lo demás, todo debe encauzarse por escrito allegado a través de las herramientas tecnológicas que se han diseñado para ello y publicitado a las partes.

Máxime cuando esta labor que se adelanta en estas condiciones, son complejas y no sólo para los usuarios de la administración de justicia, sino para los colaboradores judiciales, que se exponen día a día a inconvenientes como el aquí reseñado.

Por todo lo dicho, se exhorta a la apoderada judicial que se abstenga de realizar solicitudes encaminadas a obtener celeridad y respuesta inmediata a sus peticiones, cuando aún los términos no han vencido, así como solicitar citas de forma urgente con la Juez del despacho cuando la situación no lo merezca, y si se trata de una queja utilice el canal de comunicación que se ha diseñado para ello.

Por lo menos de lo oteado en el legajo expedienta, se infiere que esta cédula judicial ha obrado con diligencia y celeridad, cumpliendo con los términos fijados en la ley, en el transcurso del mismo, más aún cuando la misma abogada así lo reconoce en su escrito.



No es la primera vez que se exhorta a la togada para que guarde medida en sus comentarios, e igualmente sea la oportunidad para señalar a las partes del proceso en general que deben dar aplicación estricta a las previsiones del ordinal 14 del art. 78 del C G. del P. e igualmente al art. 3 del Decreto 806 de 2020, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones que la norma prescribe.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. Designar como curador Ad-litem de los herederos indeterminados del causante Gustavo León Henao Saavedra, en la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, a **José Guillermo Acevedo Correa**, con cédula de ciudadanía No. 16465887 y tarjeta profesional 22011, quien reside en la Carrera 32 A No. 9 C – 50, dirección electrónica: guillotina1952@hotmail.com profesional con registro vigente, el cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo. Líbrese la respectiva comunicación

SEGUNDO. Relevar del cargo de Curadora Ad-Litem que representa a la menor Mariana Henao Paredes, doctora Leidy Doralía Benavidez Rivera, nombrada en proveído 529 del 23 de julio de 2020 y en su reemplazo designar al abogado(a) **Alysson Andrea Murillo Gamba**, con cédula de ciudadanía No. 1.144.068.528 y tarjeta profesional 328942, quien puede ser ubicada en la Calle 16 #85 b-10, apartamento 402, Edificio Nazaret, barrio El Ingenio de la ciudad de Cali, dirección electrónica: alimg9416@gmail.com, profesional con



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2020-00082-00. UMH. Jenny Alejandra Paredes Garzón Vs. Yeimi Henao Escoba y otros

registro vigente, la cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo. Líbrese la respectiva comunicación

TERCERO. Advertir a los abogados que de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación y su aceptación del cargo deberá realizarse, enviando lo pertinente al correo institucional del despacho, j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. Tener a la heredera determinada del señor Gustavo León Henao Saavedra (Q.E.P.D), señora **Julieth Stephany Henao Escobar** hija del causante, como integrante del extremo pasivo en este juicio, de conformidad con lo antes expuesto.

QUINTO. Notificar por conducta concluyente a la heredera determinada **Julieth Stephany Henao Escobar** de conformidad con los artículos 301, 91 y 369 del Código General del Proceso y se le correrá traslado conjuntamente de la demanda inicial y de la reforma de la misma.

SEXTO. Aceptar la reforma a la demanda presentada por el extremo demandante, por cumplir con los requisitos señalados para tal efecto en el numeral 1 del artículo 93 del Código General del Proceso. **Requerir** a la apoderada de la parte actora para que **dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del artículo 93 del ibídem.**

SÉPTIMO. En atención a lo dispuesto en el literal anterior, téngase como incluidas en las pretensiones de la demanda, las nuevas fechas



de declaración de la sociedad patrimonial de hecho, las descritas en el numeral 2 del escrito contentivo de la reforma a la demanda y las nuevas pruebas allegadas por la togada demandante.

OCTAVO. Correr traslado a los herederos determinados Yeimi Henao Escobar, Juan David Henao Rodríguez, Ginna Alejandra Henao Rodríguez y Johan Gustavo Henao Santafé, por el término de diez (10) días, de la reforma presentada por la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 93 del Estatuto Procesal.

NOVENO. Tener contestada la demanda por parte de los señores Yeimi Henao Escobar, Juan David Henao Rodríguez, Ginna Alejandra Henao Rodríguez y Johan Gustavo Henao Santafe, a través de apoderado judicial, de conformidad con la documentación obrante a folios 186 a 187 del expediente digital.

DÉCIMO. Por la secretaría, una vez surtido el término de traslado para la contestación de la demanda y conjuntamente de la reforma de la misma, por parte de la heredera determinada Julieth Stephany Henao Escobar, el curador Ad- Litem que representa los intereses de los herederos indeterminados del causante Gustavo León Henao Saavedra (Q.E.P.D) y la curadora Ad- Litem que representa a la menor Mariana Henao Paredes, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de los herederos determinados Yeimi Henao Escobar, Juan David Henao Rodríguez, Ginna Alejandra Henao Rodríguez y Johan Gustavo Henao Santafe, en la forma y términos consagrados en los artículos 370 y 110 del Código General del Proceso.



DÉCIMO PRIMERO. Abstenerse de decretar el secuestro sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-361601, hasta tanto se dé cumplimiento a lo requerido de conformidad con lo antes expuesto.

DÉCIMO SEGUNDO. Exhortar a la apoderada judicial de la parte actora, que se abstenga de realizar solicitudes encaminadas a obtener celeridad y respuesta inmediata a sus peticiones, así como a solicitar citas de forma urgente con la Juez del despacho, y si se trata de una queja utilice el canal de comunicación que se ha diseñado para ello, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, habida cuenta que se deben cumplir los términos judiciales.

DÉCIMO TERCERO. EXHORTAR a las partes para que den aplicación a lo previsto en el ordinal 14 del art. 78 del C G. del P. e igualmente al art. 3 del Decreto 806 de 2020, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones que la norma prescribe.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI**

En estado No. 83 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del CGP).

27 mayo 2021

La secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA